

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, respecto de emitir criterios en los que se contemple omitir la celebración de asambleas y que el requisito de afiliación sólo sea mediante la aplicación móvil.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>, la cual es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas. Asimismo en el Título segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.
2. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local<sup>2</sup>.
3. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-158/VIII/2021 aprobó los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales<sup>3</sup>.
4. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Representante Legal de la Organización denominada “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, su intención de iniciar formalmente con las actividades previas para obtener su registro como partido político local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley General de Partidos.

<sup>2</sup> En adelante Lineamientos para la verificación.

<sup>3</sup> En lo posterior Lineamientos.

5. El diecisiete de febrero de esta anualidad, mediante Oficio IEEZ-COEP-038/2022 signado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto, se notificó al Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, las omisiones detectadas en su escrito de intención, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para subsanar las omisiones o manifestar lo que a su derecho conviniera. En esa tesitura, el cuatro de marzo de este año el Representante Legal de dicha Organización, dio contestación al requerimiento —en la parte que interesa— en los siguientes términos:

“(…)

*7. En lo tocante al punto 7 del requerimiento, exhibo copia simple de la cita ante el SAT ya que continúa en trámite el Registro Federal de Contribuyentes, el cual se entregara a la brevedad con la finalidad de atender lo establecido en el artículo 28, numeral 1, fracción III de los multicitados Lineamientos, en ese sentido, le solicito **se me otorgue una prórroga para exhibir la correspondiente copia simple.***

*8. En cuanto al requerimiento del numeral 8, relativo a exhibir copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización **Proyecto Acción Ciudadana Milenial**, me permito enfatizar lo siguiente: Que como hice de su conocimiento mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de esta anualidad, el Servicio de Administración Tributaria no estuvo asignando citas para realizar los trámites relativos a la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, por cuestiones de la actual pandemia que nos aqueja, por el ende, eso ha retrasado el resto de los trámites entre ellos, el relativo a la apertura de la cuenta bancaria, sin embargo, el veintidós de febrero de esta anualidad, presente escrito ante la institución bancaria Santander para solicitar la apertura de cuenta mancomunada de la organización que represento, escrito del cual anexo en copia simple. En ese sentido, le solicito **se me otorgue una prórroga para exhibir la correspondiente copia simple del contrato de apertura.***

(…)”

6. En fecha tres de marzo de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos valoró las manifestaciones y documentación aportada por el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A. C.” y con base a una interpretación *pro persona* del artículo 30 numeral 1, fracción III de los Lineamientos, determinó otorgarle un plazo improrrogable de treinta días

hábiles a fin de que realizara las gestiones y actividades necesarias para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los citados Lineamientos. Así mismo, se le informó que tomando en consideración que dicha prórroga se otorgó para el cumplimiento de diversos requisitos, la misma debe otorgarse sin que se comprometan los demás plazos establecidos para realizar actividades tales como: **Celebración de las asambleas distritales o municipales y Celebración de la asamblea local constitutiva**; por lo cual, la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A. C.” **podía continuar de manera condicionada con el procedimiento de constitución del partido político local.**

Lo anterior, se le hizo del conocimiento mediante el Oficio IEEZ-COEPP-0125/2022, el cual le fue notificado el nueve de marzo del año en curso.

7. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, mediante Oficio IEEZ-COEPP-0152/2022 se invito al Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A. C.”, al curso de capacitación relativo al *“Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales”*, con la finalidad de brindarle información relacionada con el procedimiento de celebración de asambleas, tipos de lista de afiliación, así como el uso de la aplicación móvil para recabar las afiliaciones de las organizaciones correspondientes al resto de la entidad. Curso que fue impartido por conducto del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, el pasado veinticinco de marzo de dos mil veintidós.
8. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A. C.”, dio contestación al Oficio IEEZ-COEPP-0125/2022 suscrito por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.
9. En fecha cuatro de mayo de este año, mediante Oficio IEEZ-COEPP/181/2022 signado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, se notificó al Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, que del análisis de la documentación presentada se tuvo que dicha Organización dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la citada Comisión, en consecuencia de lo anterior, la Organización cumplió con los requisitos establecidos en los

Lineamientos; por tanto, se le reitero que podía continuar con el procedimiento de constitución de partido político local.

10. El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante Oficio IEEZ-01/0512/22 signado por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral, se informó entre otras cosas, al Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, lo siguiente:

“(…)

**Primero.-** Respecto al periodo para realizar las asambleas, el artículo 37, numeral 2, del citado Lineamiento, señala que la totalidad de las asambleas distritales y municipales programadas por la organización **deberán celebrarse a más tardar tres días anteriores** al de la fecha establecida para la realización de la asamblea local constitutiva; esto es, a más tardar el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, como lo estipula el artículo 56 del citado lineamiento.

...

**Cuarto.-** El artículo 35, numeral 4, de los Lineamientos, dispone que cuando se solicite la realización de dos o más asambleas distritales o municipales en la misma fecha, el Instituto Electoral verificará la disponibilidad de personal. **En caso de no contar con el personal necesario, se le informará a la organización a efecto de que re programe la asamblea.**

Lo anterior, se le hace de su conocimiento toda vez que esta Autoridad Administrativa Electoral no ha recibido la agenda que corresponde a su organización, invitándolo a aprovechar en su totalidad el plazo para programar y efectuar las asambleas distritales o municipales y prevenir con antelación los días que requiere para dichas actividades.

Por lo antes expuesto, le solicito de la manera más atenta, tenga a bien proporcionar a este Organismo Público Local Electoral la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo sus asambleas.

(…)”

11. El primero de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un oficio signado por el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, mediante el cual señala que la “... situación de inseguridad pone en riesgo las actividades contempladas en los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos

*Locales relativas a la celebración de asambleas, ya que, ante tales sucesos ha imposibilitado la concertación de espacios a esta Organización para la celebración de las asambleas, y por tanto, no nos ha permitido presentar la agenda, aunado a ello, con la celebración de estas se estaría atentando contra la integridad física tanto de los simpatizantes de la organización que libremente pretenden afiliarse, así como del personal que ese Instituto designe para certificar el desahogo de estos actos.”, por lo que solicita: “...se emitan criterios en los que se contemple omitir la celebración de las asambleas y se permita presentar los formatos de afiliación con la finalidad de que no se realice movilización de personal y de simpatizantes de la organización y de esta forma evitar cualquier posible acontecimiento que ponga en riesgo la integridad física de las personas.”, y “... que el requisito de afiliación solo sea mediante la aplicación móvil, o en su defecto, se emitan las medidas de protección, seguridad y en su caso, los criterios y posturas de los integrantes del Consejo a fin de que sea eliminado el requisito de celebración de asambleas.”.*

- 12.** El veintitrés de septiembre de este año, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Organización Electoral, en ejercicio de sus atribuciones conoció y aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, respecto de emitir criterios en los que se contemple omitir la celebración de asambleas y que el requisito de afiliación sólo sea mediante la aplicación móvil.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>6</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, 4 y 7 de la Ley

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>7</sup> En lo posterior Ley Electoral.

Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Segundo.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

**Tercero.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Cuarto.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica.

considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

**Sexto.-** Tratándose de una solicitud sobre un supuesto que no está regulado en la normatividad aplicable respecto a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos locales, de conformidad con lo que establece el artículo 27, numeral 1, fracciones VII y X de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita la respuesta respectiva.

**Séptimo.-** Como se señaló en el antecedente 12 del presente Acuerdo, la solicitud formulada por el Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, es la siguiente:

“(…)

*Por este conducto y en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada “**Proyecto Acción Ciudadana Milenial**”, **Asociación Civil**, comparezco ante esta autoridad administrativa electoral con la finalidad de exponer lo siguiente:*

*Como es de su conocimiento y de dominio público, la escalada de violencia en el país y en el estado de Zacatecas en los últimos meses, aunado a los diversos actos de violencia que atentaron contra la seguridad pública el pasado fin de semana, la ciudadanía se vio afectada en múltiples aspectos, puesto que, con estos actos vandálicos se impidió que llegaran a sus trabajos, se les arrebato sus vehículos, entre muchas más.*

*Esta situación de inseguridad pone en riesgo las actividades contempladas en los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales, relativas a la celebración de asambleas, ya que, ante tales sucesos ha imposibilitado la concertación de espacios a esta Organización para la celebración de las asambleas, y por tanto, no nos ha permitido presentar la agenda, aunado a ello, con la celebración*



*de estas se estaría atentando contra la integridad física tanto de los simpatizantes de la organización que libremente pretenden afiliarse, así como del personal que ese Instituto designe para certificar el desahogo de estos actos.*

*En ese sentido, y apelando a su sentido de responsabilidad, solicito se emitan criterios en los que se contemple omitir la celebración de las asambleas y se permita presentar los formatos de afiliación con la finalidad de que no se realice movilización de personal y de simpatizantes de la organización y de esta forma evitar cualquier posible acontecimiento que ponga en riesgo la integridad física de las personas.*

*Usted como representante de la autoridad electoral, debe garantizar no solo el derecho a la ciudadanía a la libre asociación, así como participar en la vida política del estado, también debe maximizar los derechos humanos de las personas, y por ende, al desplazar a su personal así como hacer que mis simpatizantes y colaboradores deban acudir a las asambleas, estaríamos vulnerando no solo el derecho a la vida, sino, a la libre asociación.*

*Expuesto lo anterior, solicito que el requisito de afiliación solo sea mediante la aplicación móvil, o en su defecto, se emitan las medidas de protección, seguridad y en su caso, los criterios y posturas de los integrantes del Consejo a fin de que sea eliminado el requisito de celebración de asambleas.*

*(...)”*

**Octavo.-** Como se puede apreciar, las pretensiones del Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, respecto de las cuales este Consejo General debe de dar respuesta son las siguientes:

- 1. Emitir criterios en los que se contemplen omitir la celebración de asambleas, y**
- 2. Que el requisito de afiliación solo sea mediante la aplicación móvil.**

En virtud de lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del Representante legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, a continuación se señala lo siguiente:



Respecto del **punto número uno**, se tiene que:

Conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción III de la Constitución Federal en relación con el artículo 14 fracción V de la Constitución Local, son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos del país, estado o municipio. A su vez, los artículos 41 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Federal y 43 párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Local, confieren a la ciudadanía la posibilidad de formar partidos políticos, siempre y cuando se afilien a ellos libre e individualmente, quedando prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa. Dichos preceptos constitucionales también estipulan que la creación de partidos políticos se debe realizar conforme con las normas y requisitos que la Ley determine para su registro legal.

Por tanto, el derecho a constituir partidos políticos como parte del derecho a la participación política **no es absoluto y está sujeto a limitaciones**, las cuales deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar, para garantizar el pluralismo y la apertura del sistema electoral en su conjunto.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal, determinó que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta. Su creación, integración y participación en los procesos electorales quedará definida por las decisiones del Poder Legislativo, ya sea federal o local, que es el facultado para determinar la forma en que se organizarán las y los ciudadanos en materia política. Estas leyes deben hacerse conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

En esta línea argumentativa del máximo órgano jurisdiccional del país, indicó que los derechos de carácter político **no son derechos absolutos o ilimitados**. Es admisible la imposición de **límites razonables y justificados** en su ejercicio, a fin de armonizarlos con los derechos fundamentales de otros ciudadanos y con la observancia de principios esenciales del Estado constitucional democrático.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fija los límites y los alcances del derecho de asociación y afiliación en materia político electoral. Precisamente, el Tribunal Electoral menciona que el derecho de afiliación político-electoral establecido en la Constitución Federal, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos, podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación (en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el artículo 41 Constitucional) se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas **reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral**<sup>9</sup>

Al respecto, tanto en la Ley General de Partidos como en la Ley Electoral, se establecen los requisitos para la constitución de partidos políticos locales, conforme a lo siguiente:

- **Ley General de Partidos Políticos**

---

<sup>9</sup> Cfr. Jurisprudencia 24/2002: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

**“Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

(...)

b) Registrar los partidos políticos locales;

...”

**“Artículo 10.**

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

(El resaltado es propio)

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

**III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.**

**b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:**

**I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;**

**II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;**

**III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;**

**IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y**

**V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.”**

**“Artículo 17.**

(...)

**2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.**

(...)”

- **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

**“ARTÍCULO 41**

**Requisitos para su constitución**

**1. Son requisitos para constituirse como partido político estatal, los siguientes:**

**I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la**

elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate;

**II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:**

**(El resaltado es propio)**

**a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes de la asamblea local constitutiva;**

**b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencia (sic) para votar; y**

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.

**III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:**

**(El resaltado es propio)**

**a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;**

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.”



Con base en la normatividad anterior, se tiene que:

- 1) Para constituir un partido político local, las Organizaciones Ciudadanas deben celebrar asambleas en por lo menos **doce distritos electorales locales** o en **treinta y ocho municipios**; a las que deben de asistir, por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito local o municipio correspondiente.

Asimismo, deberán de llevar a cabo una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario/a designado por el Organismo Público Local competente, a la que deberán asistir, las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

- 2) Las personas asistentes deberán registrarse ante el personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentar su credencial para votar con fotografía **para acreditar que son residentes del distrito o municipio en el que se desarrolla la asamblea y en la cual, deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación, aprobar los documentos básicos y elegir a las y los delegados que participarán en la asamblea local constitutiva.**
- 3) Las Organizaciones Ciudadanas, deberán presentar documentos que se constituyan en manifestaciones formales de afiliación en los que se refleje de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de la ciudadanía y que ésta guarda vigencia y actualidad en relación con el procedimiento de solicitud de registro como partido político local, con la finalidad de que se acredite que cuentan con el número mínimo de afiliaciones requerido por la normatividad.

En esta tesitura y tomando como base lo establecido en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-158/VIII/2021 aprobó los Lineamientos para la constitución de

partidos políticos locales<sup>10</sup>, atendiendo al modelo regulado en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; para la constitución de partidos políticos locales.

En el referido Acuerdo, se contempla que para constituir un partido político local, se persigue entre sus fines: **I.** Contribuir a la certeza de la ciudadanía y actores políticos; **II.** Generar seguridad jurídica; **III.** Garantizar estabilidad del sistema de partidos políticos, y **IV.** Garantizar el ejercicio del derecho de asociación.

**Para sustento de lo antes citado, se plasma la Tesis VI/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:**

***“Partido Socialista***

***vs.***

***Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala***

***Tesis VI/2008***

***DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).***- De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte que ***la voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la Asamblea en que se exprese.***

***Cuarta Época:***

---

<sup>10</sup> Es importante señalar, que dichos Lineamientos no fueron impugnados por la ciudadanía, ni por ningún Partido Político, por tanto, se encuentran firmes; al igual que los procedimientos contemplados en la citada normatividad.



*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-30/2007.—Actor: Partido Socialista.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón y Enrique Martell Chávez.*

**Notas:** *El contenido del artículo 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que se interpreta en esta tesis, corresponde al artículo 95, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigente.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 56 y 57”<sup>11</sup>**

Dicho ordenamiento se publicó el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, y se hizo del conocimiento de todas las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituir un partido político local, incluida la organización denominada “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, entregándoseles la citada normatividad el día que se llevo a cabo la capacitación y que en el caso de la referida Organización fue el veinticinco de marzo del presente año. Es importante resaltar, que en dicha capacitación, se les hizo del conocimiento a todas las Organizaciones las actividades que tenían que llevar a cabo, entre otras, la celebración de asambleas.

Por otra parte, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dentro de la sentencia identificada con número de expediente SUP-JDC-5/2019, se pronunció respecto a la constitucionalidad de las disposiciones legales que regulan la celebración de asambleas a nivel federal. En dicha sentencia, la Sala Superior analizó la constitucionalidad de los artículos 10 numeral 2, inciso b) y 12 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, y sostuvo que resultaba infundado que los citados artículos implicaran requisitos excesivos para conseguir el registro como partidos políticos nacionales y que

<sup>11</sup> **Tesis Consultable en la página:**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2008&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>12</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

fueran restrictivos de la libertad de asociación en materia política que prevén los artículos 1°, 9 y 35 de la Constitución Federal.

Luego de realizar el examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados, la Sala Superior determinó que el marco constitucional y convencional orienta a que existe una tendencia clara a que las restricciones legales establecidas para la constitución y registro de partidos políticos deben resultar necesarias y proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar.

Asimismo, en la citada resolución la Sala Superior se pronunció sobre el procedimiento de asambleas previsto en la normatividad en los términos siguientes:

“(…)

*Como se observa en la normativa transcrita, para constituir un partido político nacional las agrupaciones solicitantes deberán celebrar asambleas por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, a las que asistirán cuando menos tres mil afiliados si se trata de las primeras o trescientos si son de carácter distrital.*

*Los asistentes deberán registrarse ante el personal del Instituto y presentar su credencial para votar original con la que acrediten residir en el Estado o Distrito en el que se celebra la Asamblea en la que manifestarán su libre decisión de afiliarse y aprobarán los documentos básicos del partido. Asimismo, nombrarán a los delegados que habrán de participar en la Asamblea Nacional.*

*Lo anterior permite advertir **que el requisito de celebrar Asambleas estatales o distritales está encaminado a demostrar que la organización solicitante cuenta con un determinado número de afiliados en cuando menos veinte de las treinta y dos entidades federativas, o en doscientos de los trescientos distritos electorales que conforman el país.***

*Es decir, el requisito relacionado con la realización de asambleas está encaminado a acreditar que la organización aspirante cuenta con representatividad en el territorio nacional o, cuando menos, en unas dos terceras partes de él. Esto es, en doscientos de los trescientos distritos electorales de los que se compone la circunscripción nacional (el 66%) o veinte de las treinta y dos entidades de la República (el 62.5%).*

...

*De esta forma, la finalidad de la celebración de las asambleas estatales o distritales consiste en que quienes asistan conozcan y aprueben los documentos básicos que la organización propone para constituirse como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de personas afiliadas y que se elijan las y los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Partidos.*

*Ello, con la exigencia de que quienes asistan a las Asambleas estén avecindados en el Estado o Distrito en el que se celebren, como lo constatará la o el funcionario del Instituto designado para certificar su celebración, que el asistente esté inscrito en el Padrón electoral correspondiente y que suscriba la manifestación formal de afiliación impresa que le será proporcionada.*

*La reiterada exigencia de la normativa en el sentido de que la organización celebre Asambleas en cuando menos el 62.5 % de las entidades federativas o el 66 % de los distritos del país, a las que asistan personas que residan en esas mismas demarcaciones territoriales, se encamina a establecer parámetros de representatividad o respaldo de la organización que pretende su registro como partido político nacional, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.*

*De ahí que sea necesaria la acreditación de un mínimo de respaldo ciudadano, pues ningún caso tendría dar registro a una asociación como partido político nacional, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, si no se cuenta con elementos mínimos que permitan inferir que en efecto participarán en términos competitivos en las elecciones municipales, estatales y nacionales en las que estará facultado para postular candidaturas.*

*(...)”*

Como se puede apreciar, la Sala Superior ya se pronunció respecto al procedimiento de asambleas para la constitución de nuevos partidos políticos previsto en la normatividad; asambleas que se desarrollan bajo la modalidad presencial, con la asistencia de la ciudadanía del municipio o distrito, según se trate de asambleas municipales o distritales, lo cual debe ser certificado por la autoridad electoral por conducto del personal que sea designado para tal efecto.

Por lo anterior, los Lineamientos no prevén que las Organizaciones Ciudadanas puedan constituirse como partidos políticos locales, sin llevar a cabo asambleas; porque como ya se ha establecido en el modelo constitucional y legal, los requisitos exigen:

- La presencia de fedatarios de la autoridad electoral, quienes están obligados a verificar, además del quórum exigido para la validez de las asambleas respectivas, que las credenciales para votar con fotografía de la ciudadanía que acude a las asambleas sean vigentes, correspondan a las y los ciudadanos que las presentan, que correspondan al ámbito distrital o municipal geográfico donde se pretende celebrar la asamblea de afiliación y que las personas no se encuentren suspendidas de sus derechos políticos.
- Así mismo, dichos fedatarios deben constatar que las personas conocen los documentos básicos del partido político local en proceso de creación y que manifiestan su voluntad libre e individual para afiliarse al partido.

Por lo que, el procedimiento establecido en los citados Lineamientos contribuye a otorgar certeza y seguridad jurídica a las demás Organizaciones Ciudadanas, en la constitución de nuevos partidos políticos locales.

Cabe señalar que los días veintiuno, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, diversas Organizaciones comenzaron con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, por lo que una vez que cumplieron con todos los requisitos de Ley, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, les hizo del conocimiento que podían continuar con el procedimiento referido e iniciar con la realización de las asambleas municipales o distritales, según lo hubieran determinado en su escrito de intención. Asambleas que pueden llevar a cabo hasta el quince de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 37 numeral 2, de los Lineamientos.

Por lo que como ya se ha señalado, la reiterada exigencia de la normativa para que las Organizaciones Ciudadanas celebren Asambleas distritales o municipales en cuando menos doce distritos electorales locales o en treinta y ocho municipios, a las que asistan personas que residan en esas mismas demarcaciones territoriales, se encamina a establecer parámetros de representatividad o respaldo

de la Organización Ciudadana que pretende su registro como partido político local, lo cual es acorde con la finalidad constitucional de ser la vía de postulación de candidaturas a ocupar los cargos públicos de elección popular mediante su participación en la competencia política.

En esta tesitura, de las nueve Organizaciones Ciudadanas<sup>13</sup> que podían continuar con el procedimiento, dos de ellas ya han comenzado con la realización de sus asambleas, por lo que el personal de este Instituto Electoral ha atendido hasta la fecha un total de veintitrés asambleas<sup>14</sup>, de las cuales seis no se llevaron a cabo por no contar con el quórum legal para ello.

Cabe señalar, que para la atención de dichas asambleas esta autoridad administrativa electoral se ha coordinado con las autoridades de seguridad pública, a efecto de que se cuente con el apoyo para que realicen rondines como parte de las medidas de seguridad que se han adoptado; así mismo, previo a su celebración, informa mediante oficios tanto a las y los Presidentes Municipales, como a la Secretaría de Gobierno del Estado; las fechas, horarios y domicilios de cada una de las asambleas que han sido agendadas, al igual que las rutas que seguirá el personal que acudirá a certificar las asambleas en comento.

Además, es importante señalar que incluso se ha tenido el acompañamiento de la Policía Estatal en los trayectos y sedes de algunas de las asambleas, acompañamiento que se realiza sin interferir en las actividades y desarrollo de las mismas. Por lo que en las asambleas que se han llevado a cabo, se ha contado con el apoyo de dichas instituciones.

Por otro lado, este Instituto Electoral tomando en cuenta distancias y tiempos de traslado, contemplo otra medida de seguridad la cual quedo plasmada en el artículo 35 numeral 5 de los Lineamientos, al establecer que: *“Cuando la asamblea se pretenda realizar a más de 120 kilómetros de distancia del Instituto Electoral, ésta no podrá celebrarse después de las 17:00 horas”*.

Por todo lo anterior, y con base en lo establecido en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral, así como en los Lineamientos; en relación a su solicitud

---

<sup>13</sup> Actualmente son ocho Organizaciones las que continúan con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, toda vez que la organización Movimiento Laborista A.C. se desistió del escrito de intención y de continuar con el procedimiento de constitución de partido político local.

<sup>14</sup> Con corte al 16 de septiembre de este año.

relativa a **emitir criterios en los que se contemplen omitir la celebración de asambleas**, este Consejo General considera que la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, debe observar el requisito relativo a la celebración de asambleas, como las demás Organizaciones, toda vez, que como ya se ha establecido en el modelo constitucional y legal, los requisitos exigen:

- La realización de asambleas, en por lo menos doce distritos electorales locales o en treinta y ocho municipios, que deberán contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente; así como una asamblea local constitutiva.
- La presencia de fedatarios de la autoridad electoral, quienes están obligados a verificar, además del quórum exigido para la validez de las asambleas respectivas, que las credenciales para votar con fotografía de la ciudadanía que acude a las asambleas sean vigentes, correspondan a las y los ciudadanos que las presentan, que correspondan al ámbito distrital o municipal geográfico donde se pretende celebrar la asamblea de afiliación y que las personas no se encuentren suspendidas de sus derechos políticos.
- Así mismo, dichos fedatarios deben constatar que las personas conocen los documentos básicos del partido político local en proceso de creación y que manifiestan su voluntad libre e individual para afiliarse al partido.

Lo anterior, con la finalidad de que las Organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, sean representativas, ya que no pueden crearse para tener una existencia efímera, sino contar con la fuerza y estructura necesaria para competir en todo momento por su permanencia y garantizar con ello la estabilidad del sistema de partidos políticos, al generar la certeza necesaria en la ciudadanía de contar con opciones ciertas para en un momento dado afiliarse a las mismas, o bien, para emitir el sufragio a su favor.

De no cumplir con las disposiciones anteriores, se generaría un tratamiento no equitativo con las demás Organizaciones que tienen el mismo fin y que de manera puntual han realizado asambleas distritales y municipales para lograr su registro como partidos políticos locales; además, se debe tener en consideración que el

proceso de constitución de partidos políticos locales ya se encuentra en curso y sus reglas aprobadas desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otro lado, y en relación al **punto número dos**:

Le informo, que en el artículo 3, inciso c) de los Lineamientos para la verificación, emitidos por la autoridad nacional, se estableció lo siguiente:

“(…)

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

c) **Aplicación móvil (APP)**: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, **correspondientes al resto de la entidad**, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

(…)”

**(El resaltado es propio)**

En esa tesitura, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales<sup>15</sup> permite registrar a las y los ciudadanos que asisten a las asambleas de una Organización —Distritales, Municipales y Local Constitutiva— que manifiesten su intención de afiliarse a la misma, **así como recabar las afiliaciones correspondientes al resto de la entidad mediante una aplicación móvil**, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas Organizaciones; y no supele en ningún momento las funciones de las y los funcionarios de este Instituto Electoral de certificar el número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente el documento de manifestación formal de afiliación impresa que le es proporcionado a través de la versión en sitio del SIRPPL a efecto de garantizar la autenticidad de la afiliación, así como la libre afiliación de la ciudadanía; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron como delegados/as propietarios/as y suplentes a las personas que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva; que con las y los ciudadanos mencionados, quedaron formadas las listas de personas afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y que no existió intervención de

---

<sup>15</sup> En adelante SIRPPL.



organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político local.

Dicho sistema permite a la Organización hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

- a. Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de los mismos.
- b. Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.
- c. El uso de la aplicación móvil no está habilitado para poder contabilizar el voto de la ciudadanía para aprobar delegados y documentos básicos, ya que la aplicación **es utilizada únicamente para registrar personas afiliadas del resto de la entidad donde la organización no programó asambleas o las personas no pudieron acudir a las mismas.**

En ese sentido la aplicación móvil no puede sustituir las funciones del SIRPPL proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, el cual permite registrar a las y los ciudadanos que libremente asisten a las asambleas de una Organización (Distritales o Municipales) y que manifiesten su intención de afiliarse a la misma, que al ser registrados automáticamente son buscados en la lista nominal y libro negro del distrito o municipio para que sea válida su afiliación.

En esa tesitura, si no se observan los requisitos establecidos en las normas de la materia el procedimiento para constituir un partido político local carecería de las formalidades exigidas en la normatividad, para verificar el cumplimiento de los requisitos, en tanto que bastaría en acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes sin constatar la autenticidad por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; aunado a que, las afiliaciones recabadas mediante asambleas, para poder ser parte del quórum, deben acreditar que las y los ciudadanos pertenecen a distritos o municipios de la entidad, según corresponda, cuestión que si se permitiera que la afiliación sea únicamente mediante la aplicación móvil, sería imposible de verificar, al igual que no habría manera de constatar la voluntad expresa de ser afiliado y firmar la propia cédula de afiliación.

Con base en todo lo señalado anteriormente, es que este Consejo General determina respecto a la solicitud presentada que es importante que la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”, observe los requisitos establecidos en la normatividad, entre ellos la realización de asambleas, a las que deberán de asistir, por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio correspondiente. Con la finalidad que dicha Organización demuestre ser representativa, contar con la fuerza y estructura necesaria para competir en todo momento por su permanencia y garantizar con ello la estabilidad del sistema de partidos políticos, al generar la certeza necesaria en la ciudadanía de contar con opciones ciertas para en un momento dado afiliarse a la misma, o bien para emitir el sufragio a su favor. Finalmente, tal y como ya se indicó se están tomando las medidas pertinentes por parte de este Instituto para que se realicen las asambleas sin ningún contratiempo.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8, 9, 35, 41 párrafo tercero, fracción I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 9, 10, 12, 13, 14, fracción V, 38, fracción I y 43, párrafos cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 41, 372, 373 y 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 7, 22 y 27, numeral 1, fracciones II, VII, X y XXXVIII de la Ley Orgánica y 34, 35, 37 y 49 de los Lineamientos; este Organismo Superior de Dirección, emite el siguiente:

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta en los términos señalados en el considerando Octavo de este Acuerdo a la solicitud realizada por el C. Rony Dustín Martínez Salas, Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”; en el sentido de que dicha organización deberá observar los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en los Lineamientos.

**SEGUNDO.** Se instruye al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que mediante oficio notifique este Acuerdo al C. Rony Dustín Martínez Salas, Representante Legal de la Organización “Proyecto Acción Ciudadana Milenial A.C.”.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx)

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtra. Brenda Mora Aguilera, Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Antonio de Jesús**  
**Rodríguez Dueñas**  
**Encargado de Despacho de la**  
**Secretaría Ejecutiva**